



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700258-00
Demandante: Ricardo Andrés Santiago Sierra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, los señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA, TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID RODRIGUEZ SIERRA y KAREN MARÍA RODRIGUEZ SIERRA; y MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** solicitan se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por la lesión que sufrió el primero de ellos mientras prestaba servicio militar obligatorio, consistente en la fractura del pulgar de la mano izquierda y el traumatismo del tendón y musculo extensor del pulgar a nivel de la muñeca y mano.

Como consecuencia de ello, piden que se condene a la Entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales, así como para la victima directa el equivalente de 50 SMLMV por daño a la salud y la suma de \$11.366.848 por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante. Finalmente, solicitan que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

Cuentan los demandantes que el señor **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio cuando estaba en perfecto estado de salud y que en desarrollo del mismo, tal como se afirma en el Informe Administrativo por Lesiones, el 1º de agosto de 2016, cuando se encontraba en Prado - Tolima, se cortó el dedo de la mano izquierda por lo que tuvo que ser remitido al Hospital de esa Municipalidad donde se le diagnosticó fractura del pulgar de la mano izquierda y el traumatismo del tendón y musculo extensor del pulgar a nivel de la muñeca y mano, hecho calificado por el Comandante de la Unidad como sucedido en el servicio, por causa y razón del mismo.

Agregan que la lesión que sufrió el demandante y la discapacidad física que eso le generó, es una situación que desborda las cargas que debía soportar, pues el Estado le impuso una obligación y en ese ejercicio sufrió una lesión que le ha generado perjuicios que deben ser reparados.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes funda su demanda en base a los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

II.- CONTESTACIÓN

El 24 de septiembre de 2018, la mandataria judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, donde refutó los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño que se alega en la demanda no es imputable a su representada dentro de los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política, al configurarse una causal eximente de responsabilidad.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

- *"Inexistencia del daño"*: Cimentada en que no existe prueba del daño que alega la parte demandante por lo que no es posible atribuir responsabilidad a la Entidad demandada, y como quiera que no se tiene certeza del supuesto daño, el mismo resulta inexistente. Así mismo, adujo que su representada en nada contribuyó a la producción de la lesión que se alega, la cual se presentó por una

situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

Agregó que si bien es cierto la jurisprudencia ha dicho que en la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver a conscripto en las mismas condiciones en que ingresó, lo que no es cierto es que por cualquier suceso nazca responsabilidad en cabeza de la Entidad demandada, por lo que en todo caso deberá probarse la configuración de todos los elementos para poder imputarle el presunto daño alegado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió con auto proferido el 3 de noviembre de 2017¹ en el que se ordenó notificar a la entidad demandada y darle el traslado previsto en la Ley. Con auto de 16 de febrero de 2018 se admitió la reforma de la demanda, cuya notificación se surtió por estado.

La entidad demandada contestó por conducto de abogada titulada a través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2018² y con auto signado el 4 de marzo de 2019³ se fijó fecha y hora para practicar la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 30 de julio de 2019⁴, agotándose todas sus etapas y señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Esta audiencia se cumplió el 18 de febrero de 2020⁵ y a su final se convocó para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que se surtió el día 15 de julio de 2020⁶. Durante la audiencia los apoderados de las partes expusieron sus alegatos de conclusión, los que no es menester volver a resumir porque condensan planteamientos similares a los esbozados en la demanda y la contestación, y al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo se proferiría dentro de los cinco días siguientes y que sería favorable a la parte actora.

¹ Folio 17 cuaderno único.

² Folios 58 a 63 cuaderno único.

³ Folio 64 cuaderno único.

⁴ Folios 68 a 70 cuaderno único.

⁵ Folios 91 y 92 cuaderno único.

⁶ Folio 103 cuaderno único.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer este medio de control porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** el 1° de agosto de 2016, cuando en labores de mantenimiento de la Base de Patrulla Fija en el municipio de Prado – Tolima, se cortó el dedo pulgar de la mano izquierda.

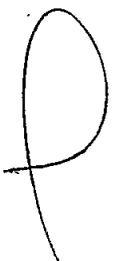
3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁷. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁸.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996



detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁹. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁰.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹¹. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹².

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

3.- Asunto de fondo

Los señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** (víctima directa), **TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** (madre de la víctima directa) quien actúa en

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

nombre propio y como representante legal de los menores **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA** y **KAREN MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA** (hermanos de la víctima directa), y **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** (abuela de la víctima directa), formularon demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios por ellos invocados, con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** el 1º de agosto de 2016, cuando en labores de mantenimiento de la Base de Patrulla Fija en el municipio de Prado - Tolima, se cortó el dedo pulgar de la mano izquierda.

Afirman que ese día y en ese lugar el demandante y soldado regular **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** estaba desarrollando labores de mantenimiento, por lo cual debió manipular un machete, elemento con el que accidentalmente se causó una herida en la mano izquierda, que le significó fractura del pulgar con traumatismo del tendón y el músculo extensor.

Por su parte, la abogada que representa a la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo la inexistencia del daño desde la óptica material e igualmente porque la prestación del servicio militar obligatorio no puede equipararse a un daño ni todo daño que sufra el conscripto es materia de indemnización.

La abogada igualmente tachó al perito que emitió la experticia que se acompañó con la reforma de la demanda. En su opinión este profesional no cuenta con la idoneidad profesional requerida para hacer este tipo de trabajos, pues para ello se debe contar con los conceptos médicos de especialistas tal como así lo precisa el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, además como se trata de personal que pertenece a un régimen especial son las juntas médicas las autoridades competentes para valorar la capacidad laboral del personal que ha sufrido alguna afectación psicofísica.

Ahora, dentro del acervo probatorio se cuenta con el siguiente material:

1.- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 014 de 24 de septiembre de 2016¹³, firmado por el Teniente Coronel Jeiver Alexander Pineda Acevedo, comandante del Batallón de Ingenieros No. 14 "Batalla de Calibío" del

¹³ C. 1 folio 4.

Ejército Nacional, en el que se indica que el día 1° de agosto de 2016 el soldado regular Ricardo Andrés Santiago Sierra se hallaba en la Isla del Sol del municipio de Prado – Tolima, adelantando labores de mantenimiento en la Base de Patrulla Fija cuando sufre un corte en el dedo pulgar de la mano izquierda, persona que fue valorada en el Hospital de esa entidad territorial donde le diagnosticaron fractura del pulgar, traumatismo del tendón y músculo extensor a nivel de la muñeca y de la mano.

2.- Dictamen pericial rendido por el Dr. Gilberto Fernando Vargas Quintana frente a la disminución de la capacidad laboral del señor Ricardo Andrés Santiago Sierra.¹⁴

3.- Copia de la historia clínica del señor Ricardo Andrés Santiago Sierra, elaborada por el Hospital San Rafael E.S.E., de El Espinal – Tolima.¹⁵

Visto lo anterior, se evidencia que el daño alegado por la parte actora está acreditado, toda vez que el soldado regular **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** sufrió una cortada profunda en su mano izquierda, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, a raíz de la cual se le fracturó el pulgar, y padeció traumatismo del tendón y músculo extensor.

Además, el daño padecido por el soldado regular **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** es imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en virtud a que sobrevino cuando obedecía órdenes de sus superiores, relativas al mantenimiento de la Base de Patrulla Fija.

Ahora, como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que se une a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve obligado a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución

¹⁴ C. 1 folios 21 a 32.

¹⁵ C. 1 folios 75 a 80.

Política, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas¹⁶.

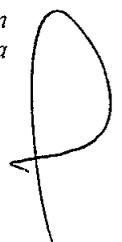
Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto ellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

De otro lado, la abogada de la entidad demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 numeral 4° del CPACA, tachó al médico Gilberto Fernando Vargas Quintana por su presunta falta de idoneidad para emitir concepto en temas relativos a la disminución de la capacidad laboral de los soldados conscriptos, dado que ellos cuentan con un régimen especial.

Es una verdad de a puño que los integrantes de la Fuerza Pública tienen un régimen especial y unas autoridades igualmente especiales que son las encargadas de valorar la capacidad laboral de sus integrantes. Sin embargo, el Despacho recuerda que en el ordenamiento jurídico interno prima el principio de la libertad de medios y que en la materia referida ninguna disposición jurídica ha establecido los pronunciamientos de las juntas médicas como pruebas solemnes, lo que indica que nada impide que profesionales de la salud ajenos a la fuerza pública puedan válidamente emitir esos conceptos.

Así, el dictamen rendido por el médico Gilberto Fernando Vargas Quintana no puede desestimarse por el solo hecho de que se trata de un profesional de la salud ajeno a la entidad demandada. Tampoco se le puede restar mérito probatorio a su experticia por su idoneidad puesta en tela de juicio por la parte demandada, ya que conforme a los documentos anexados por el perito se trata de un médico y cirujano graduado en la Universidad de Antioquia el 1° de febrero de 1991, con amplia experiencia profesional y específica en cuanto a lo atinente a la calificación de invalidez y pérdida de capacidad laboral pues además de ser especialista en salud ocupacional de la misma universidad, prestó sus servicios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. En pocas palabras, se trata de un profesional de la salud calificado para el trabajo encomendado.

¹⁶ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".



Por tanto, el Despacho acoge la experticia rendida por el médico Gilberto Fernando Vargas Quintana, según la cual al actor y víctima directa la lesión aludida le produjo una disminución de la capacidad laboral definitiva del 10.5%, lo cual está de acuerdo con las disposiciones del Decreto 094 de 11 de enero de 1989, expedido por el Gobierno Nacional.

4.- Indemnización de perjuicios

Al proceso concurren señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** (víctima directa), **TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** (madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA** y **KAREN MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA** (hermanos de la víctima directa), y **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** (abuela de la víctima directa), parentescos que están acreditados con las copias de los registros civiles de nacimiento anexados con la demanda¹⁷.

4.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸:

EN BLANCO

¹⁷ C. 1 folios 5 a 9.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 10.5% de pérdida de capacidad laboral al señor **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA**, el Despacho reconocerá a esta persona y a su señora madre **TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** la cantidad de dinero equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Y a la señora **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** y los menores **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA** y **KAREN MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA**, abuela y hermanos de la víctima directa respectivamente, la cantidad de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

4.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** sufrió una pérdida de capacidad laboral de 10.5%, entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud¹⁹, aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.



4.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** antes de su incorporación como auxiliar de policía, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁰, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10.5%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$92.169.00. A esta suma no se le aumentará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que no está probado que el actor tuviera una relación laboral con antelación a su ingreso a la fuerza pública.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$92.169.00 \frac{(1+0.004867)^{34} - 1}{0.004867} = \$3.398.975.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²²:

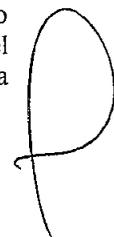
$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$92.169.00 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$18.155.464.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$21.554.439.00) M/CTE.**, a favor de **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA**.

²⁰ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde agosto de 2017, fecha de radicación de la demanda (es el único parámetro posible porque la parte actora omitió probar la fecha de desincorporación, y hasta la fecha de esta decisión, en el presente caso es de 34 meses).

²² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656,4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 4 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53.8 años).



5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA** y demás familiares que lo acompañan en esta demanda, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA**, víctima directa, lo que sigue: (i) el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$21.554.439.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales.

A favor de **TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS**, madre de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora **MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** y los menores **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA** y **KAREN MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA**, abuela y hermanos de la víctima directa respectivamente, la cantidad de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.